

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 329

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en calidad de hijo del fallecido **HÉCTOR TORO GRISALES**, en contra de los señores **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** herederos determinados del causante **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** y demás herederos indeterminados del citada difunto, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, en calidad de cónyuge supérstite, a quienes demandó como representantes de su padre, legítimos contradictores con relación a la pretensión de filiación extramatrimonial, trámite al que fueron vinculados como litisconsorcio necesarios a los señores **MARÍA ADÍELA, MERCEDES, MARÍA ELENA, ABELARDO, LUZ STELLA, JAIME y ALEJANDRO TORO GRISALES**, en calidad de herederos determinados del difunto **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ**, respecto de la pretensión de impugnación de paternidad.

ASUNTO

A través de apoderado judicial se presentó demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** por el señor **HÉCTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en representación de su difunto padre **HÉCTOR TORO GRISALES**, en contra de los herederos determinados del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, como cónyuge, a quienes demandó como representantes de su padre, legítimos contradictores con relación a la pretensión de filiación extramatrimonial.

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes:

HECHOS:

Se indica que el día 26 de septiembre de 1962 nació en la ciudad de Manizales el señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, el cual fue registrado ante la Notaría Segunda de Manizales por el señor **ALEJANDRO TORO LÓPEZ**, como su hijo matrimonial y de su esposa señora **LIGIA GRISALES CARDONA**; que no obstante lo anterior, lo cierto es que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre **LIGIA GRISALES CARDONA Y HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, nació **HÉCTOR TORO GRISALES**; que mediante sentencia del 18 de julio de 2002, el Juzgado Primero de Familia de Cali, Valle del Cauca, decretó la presunción de muerte por desaparecimiento de **HÉCTOR TORO GRISALES**, con fecha de defunción el 5 de septiembre de 1997; que **HÉCTOR TORO GRISALES** procreó con la señora **INGRIDTH SANDRA LLANOS CASTAÑO**, a **HÉCTOR TORO LLANOS**, quien nació el 6 de diciembre

de 1992 en Cali, Valle, y fue registrado en la Notaría Séptima de Cali, presunto nieto de **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**; que la paternidad de **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, respecto al recién nacido que fue bautizado como **HÉCTOR TORO GRISALES**, nunca fue desconocida por éste, tanto así que, el hijo de **HÉCTOR TORO GRISALES**, señor **HÉCTOR TORO LLANOS**, era tratado como su nieto y presentado como tal ante sus amigos y familiares. Que acorde con los hechos narrados, **HÉCTOR TORO GRISALES**, fallecido, no es hijo del señor **ALEJANDRO TORO LÓPEZ**, fallecido, esposo de la señora **LIGIA GRISALES CRDONA**, fallecida, sino que es fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de ésta con el señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**; que el señor **HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** fue cremado por voluntad de sus hijos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, posiblemente para evitar que le practicaran prueba de ADN. Que el señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, al no ser hijo de quien por presunción legal figura como su padre, señor **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ**, fallecido el 11 de octubre de 2005, sino del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, hoy fallecido, tiene derecho a heredarlo como asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho al de sus hermanos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, hoy demandados, en su condición de legítimos contradictores, fallecido el padre. Que en forma extraña, la sucesión intestada del causante **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, con su primera esposa **CARMEN CECILIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, fallecida, se tramitó en la Notaría Única de Viterbo, Caldas, y quedó solemnizada con la partición y adjudicación de un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-79278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en la escritura pública 292 del 12 de septiembre de 2018, a favor de sus hijos legítimos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en un 50% para cada uno. Que en dicha escritura manifiestan éstos desconocer interesados con igual o mejor derecho del que a ellos les asiste y que el asiento principal de los negocios de sus padres era el municipio de Viterbo, Caldas, lo que es totalmente falso, pues ellos saben del derecho que le asiste a su poderdante respecto a la sucesión de su abuelo, y que éste nunca vivió, tuvo el asiento principal de sus negocios, ni murió en el municipio de Viterbo, Caldas. Que **HÉCTOR TORO LLANOS** tiene vocación hereditaria en representación de su padre fallecido **HÉCTOR TORO GRISALES**, en la sucesión de su abuelo **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, el demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"1. Declarar que el señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, hoy fallecido, hijo de la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, fallecida; nacido el 26 de septiembre de 1962, registrado en la Notaría Segunda de Manizales, no es hijo del esposo de ella, señor **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ**, hoy fallecido.

2. Declarar próspera la anterior pretensión de que el señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, nacido el 26 de septiembre de 1962, es hijo extramatrimonial del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, ya fallecido, y de la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, fallecida, y como consecuencia, se oficie a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, donde se encuentra registrado, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

3. Declarar que el señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, fallecido, en su condición de hijo del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, hoy fallecido, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de sus hermanos, también hijos del *de cujus*, señores **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

4. Como en este caso, mediante escritura 292 del 12 de setiembre de 2018, en la Notaria Única de Viterbo, Caldas, el **DR. ALEJANDRO URIBE GALLEGO**, en representación de los señores **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN**, realizó y solemnizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, solicita:

4.1. Adjudicar al señor **HÉCTOR TORO LLANOS**, en representación de su padre fallecido **HÉCTOR GONZÁLEZ GRISALES** (antes **HÉCTOR TORO GRISALES**), la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que se protocolizaron en la escritura pública No. 292 del 12 de septiembre del 2018 en la Notaria Única de Viterbo, Caldas, **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en favor de los demandados, así como la cancelación de su registro.

4.2. Condenar a los demandados **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a restituir al demandante la posesión material de la cuota parte que le corresponde a su padre **HÉCTOR GONZÁLEZ GRISALES**, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-79278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como de sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos, y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto el pago de su valor.

5. Ordenar el registro de la sentencia.

6. Condenar en costas a los demandados, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso notificar tal providencia en forma personal a los señores **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, como cónyuge, en traslado de la acción por el término de VEINTE (20) DÍAS; además, se decretó la prueba de ADN y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara con quiénes se debía realizar la prueba, toda vez que los señores **HÉCTOR TORO GRISALES Y HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, fallecieron.

El 24 de enero de 2019 se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal, a quienes se les informó que en consideración a que los señores **HÉCTOR TORO GRISALES Y HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, padre y presunto abuelo, respectivamente, fallecieron, informaran con quién se debía practicar la prueba de ADN y el costo de la misma.

El 25 de enero de 2019 se notificó personalmente la demanda a la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y el 28 de enero de 2019, al señor **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

En término oportuno, los demandados dieron respuesta a los hechos de la demanda, aceptando como cierto el hecho primero, no constarle los otros, y parcialmente en lo de la cremación, indicando que la misma no tuvo ese fin. Frente a las pretensiones, manifiestan que no se oponen y que se atienden al resultado de la prueba de ADN.

El 12 de febrero de 2019 se notificó a la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, quien el 18 de febrero de 2019 envió un escrito autenticado ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, en el que manifiesta *"en vida mi difunto esposo **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, me manifestaba y a sus hijos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, que **HÉCTOR TORO LLANOS** era su nieto; adicionalmente, mi difunto esposo **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, ejerció sus negocios y falleció en la ciudad de Manizales, esto último, como consta en el acta de defunción"*.

EL 29 abril de 2019, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que diera respuesta al oficio No. 1140 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se solicitó información del grupo con el cual se podía practicar la prueba de ADN, dados los antecedentes del caso.

El 16 de mayo de 2019, en respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Bogotá, donde había sido remitido el oficio por la autoridad respectiva, se aclara al Despacho respecto al grupo con el cual se podría tomar la prueba de ADN, señalando las siguientes opciones:

Opción 1: *Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*

Opción 2: *Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*

Opción 3: *Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*

Opción 4: *Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina legal.*

Opción 5: *Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante, debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetas a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo."*

Por solicitud del apoderado del señor **HÉCTOR TORO LLANOS**, se oficia a Medicina Legal Seccional Pereira, donde según manifestación hecha por la Entidad Bogotá, se deben tomar las muestras, a quien se aclara los supuestos facticos de la demanda en el sentido de que **HÉCTOR TORO LLANOS** es hijo de **HÉCTOR TORO GRISALES** (con presunción de muerte por desaparecimiento), presunto hijo del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** (también fallecido y cremado por voluntad de sus hijos Elizabeth y Jorge Hernán González Martínez, por lo que la muestra de ADN se debe tomar a **HÉCTOR TORO LLANOS**, presunto nieto de **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, y sus presuntos tíos **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, para establecer su parentesco; además manifiesta la doctora que la muestra se le debe tomar a la mamá de **HÉCTOR TORO LLANOS**, señora **INGRID SARA LLANOS**, quien se localiza en la ciudad de Cali.

El 12 de junio de 2019 se recibe respuesta de la Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, por medio del cual se aclara que analizadas las personas que fueron informadas para tomar la muestra de ADN, encontraron que no cumplen con ninguna de las opciones por ellos informadas para hacer una prueba de paternidad; aclarándose a la entidad, a raíz de petición del apoderado del demandante en fecha 3 de septiembre de 2019, que **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** es el presunto tío de **HÉCTOR TORO LLANOS**, esto ante la posibilidad de determinar parentesco por vía cromosoma "Y", es decir que pertenecía al mismo linaje o estaba dentro de la familia.

Atendida la anterior aclaración, se señaló como fecha para la toma de muestra a los señores **HÉCTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y analizar parentesco vía paterna (cromosoma "Y"), la del día 2 de octubre de 2019 a las 8 a.m. en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Caldas, la cual fue efectivamente practicada.

El 23 de enero de 2020 se requirió a Medicina Legal para que remitiera el resultado de la prueba de ADN, dando respuesta en el sentido que el resultado estaba en turno, actuación que estaba de acuerdo con la Ley 962 de 2005, por lo cual el 6 de marzo se oficia de nuevo, indicando la necesidad de la obtención del resultado, lo cual se hizo el 16 de marzo de 2020.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, emite informe pericial el 1 de agosto de 2020. Experticio que contiene como **interpretación**:

"En la tabla de hallazgos se muestran los alelos encontrados para el cromosoma Y de cada muestra analizada. Para el sistema DYS576, se observa una diferencia entre HÉCTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Habiendo agotado los sistemas genéticos disponibles, actualmente en el laboratorio, la información es insuficiente para realizar el estudio genético solicitado y, por lo tanto, este resultado no es concluyente".

CONCLUSION

"Resultado no concluyente, no es posible realizar el estudio genético solicitado entre HÉCTOR TORO LLANOS Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ".

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, en la forma y para los efectos establecidos en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del CGP, del resultado de la prueba de ADN, allegada al Despacho.

Dentro del término concedido, el apoderado del demandante solicita aclaración del dictamen, indicando que en la tabla de hallazgos solo se observa una diferencia y los demás marcadores son iguales, y que, en caso de ser necesario, también se podía tomar la muestra a la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, con el fin de demostrar parentesco por vía paterna. Accediéndose a lo solicitado, se envió oficio el 2 de febrero de 2021.

El 5 de marzo de 2021 se emite la aclaración solicitada y se itera que, de acuerdo con los análisis, el resultado es NO CONCLUYENTE, agregando que actualmente el laboratorio cuenta con otro Kit para confirmar los resultados obtenidos, y aclara que dicho kit no está dentro del alcance de acreditación otorgada al laboratorio por la Organización Nacional de Colombia, requisito establecido en la Ley 721 de 2001. Dicha aclaración fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de fecha marzo 9 de marzo de 2021.

A solicitud de la parte demandante, le fue remitido el oficio por medio del cual se dio aclaración a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo informado por la entidad designada como auxiliar de justicia para la elaboración del dictamen pericial de ADN, esto es, que el resultado obtenido en la respectiva prueba fue no concluyente, esta instancia judicial profirió la sentencia No. 075 del 04 de mayo de 2021, en la que se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en contra de los herederos determinados del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como hijos matrimoniales, y de la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, como cónyuge; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)."

Proferida la anterior decisión, la parte demandante inconforme con el pronunciamiento de esta dependencia judicial, el día 10 de mayo de 2021 formuló el correspondiente recurso de apelación, con el fin de que se revocará la sentencia del 04 de mayo de 2021 y se accediera a las pretensiones de la demanda.

El día 28 de junio de 2021, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, doctora Ángela María Puerta Cárdenas, resolvió declarar la nulidad del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA, a partir de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021 por esta instancia judicial, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se integrara el contradictorio con la totalidad de los herederos determinados e indeterminados del finado ALEJANDRO TORO LÓPEZ, con su intervención en las respectivas etapas procesales.

En ese sentido, este despacho, mediante proveído proferido el día 17 de septiembre de 2021, dispuso obedecer al superior y requerir a la parte demandante para que aportara la información pertinente en aras de lograr la notificación personal a los herederos determinados e indeterminados del causante ALEJANDRO TORO LÓPEZ, requerimiento que fue atendido por la parte activa el día 23 de septiembre siguiente, agotando las debidas notificaciones a los llamados por pasiva.

Ahora bien, atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, esta célula judicial ofició nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de que rindieran el informe pertinente para la toma de las muestras de sangre y establecer lo relativo a la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO realizado por difunto ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ respecto del fallecido HÉCTOR TORO GRISALES, no obstante, después de surtirse las aclaraciones solicitadas por la parte demandante, la respuesta emitida por la entidad designada para la elaboración del dictamen pericial el día 16 de mayo de 2023, fue del siguiente tenor:

"Esto significa que, genéticamente no es posible establecer el parentesco solicitado por su despacho, porque las probabilidades de certeza obtenidas serían demasiado bajas, incluso si se realizara el estudio con las muestras de los señores Jorge Hernán, Elizabeth González Martínez, Ingrid Llanos y Héctor Toro Llanos, por lo tanto, bajo estas circunstancias nuestro laboratorio no se compromete a realizar este estudio genético."

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; el señor **HÉCTOR TORO GRISALES** está actuando como presunto hijo del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ**, en contra de los herederos determinados del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, señores **ELIZABETH Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como hijos matrimoniales, y contra la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS**, como cónyuge. Por último, el líbello introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN, de acuerdo con las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y con el resultado de la prueba genética practicada a los señores **HÉCTOR TORO LLANO** y **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** para determinar linaje paterno por cromosoma "Y", cuyo resultado fue **"NO CONCLUYENTE"**, debe entrar el Despacho a determinar si hay lugar a hacer las declaraciones pretendidas por la parte demandante, pues se hace necesario analizar la impugnación de paternidad del señor **HÉCTOR TORO GRISALES** frente al señor **ALEJANDRO TORO LÓPEZ**, para luego entrar a determinar la paternidad del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** frente a **HÉCTOR TORO GRISALES**, a través de material suasorio diferente al dictamen pericial de ADN, toda vez que, como se expuso con anterioridad, la entidad designada como auxiliar de justicia para la realización del experticio, señaló *"no es posible establecer el parentesco solicitado por su despacho, porque las probabilidades de certeza obtenidas serían demasiado bajas"*.

Es oportuno advertir que el señor **HÉCTOR TORO LLANOS** actúa como presunto nieto del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, que modifica las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, consagra:

Artículo 1º. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.

El artículo 7, modificadorio del artículo 219 del Código Civil, estipula:

"Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubiera reconocido expresamente

al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite suMARIAMENTE ser el presunto padre o madre biológica...”.

Artículo 11, que modifica el artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.

Por su parte la Ley 75 de 1968, que regula la investigación de paternidad o maternidad, consagra:

Artículo 6º, el artículo 4 de la ley 45 de 1936, quedará así: Se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción”.

Artículo 7, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-207/2017 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

“...En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”.

Conclusión:

Ha de advertir el Despacho que en este proceso se han acumulado las pretensiones de investigación e impugnación de paternidad, para lo cual se hace necesario advertir que para establecer la paternidad del señor **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** frente al señor **HÉCTOR TORO GRISALES**, se debe desvirtuar la paternidad del señor **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ** con **HÉCTOR TORO GRISALES**, pues habiéndose dado su nacimiento dentro del matrimonio con la señora **LIGIA GRISALES CARDONA**, se presume la paternidad frente al mismo, debiendo entonces demostrar la causal consagrada como es “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, Impugnación para la cual se ha establecido como requisito la práctica de la prueba de ADN con índices de probabilidad del 99.999%.

Prueba que ha de tomarse a los directamente implicados, o en casos como el que nos ocupa, con restos óseos o de familiares, para lo cual y en atención a que los señores **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ Y HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA**, se encuentran fallecidos, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se indicara con qué personas se podía llevar a efecto la prueba de ADN, ofreciendo cinco opciones, de las cuales ninguna pudo concretarse, ante la ausencia de las personas allí citadas.

Si bien se pretendió esclarecer el parentesco de **HÉCTOR TORO LLANO Y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** (presunto tío), solo sería por línea paterna con cromosoma "Y", es decir, para determinar si pertenecía a este grupo familiar, y concretada la misma se obtuvo como resultado "NO CONCLUYENTE". Agregando que actualmente el laboratorio cuenta con otro Kit para confirmar los resultados obtenidos, con la aclaración de que dicho kit no está dentro del alcance de acreditación otorgada al laboratorio por la Organización Nacional de Colombia, requisito establecido en la Ley 721 de 2001.

Aunado a lo anterior, posterior a que se decretara por parte de la Sala Civil Familia de esta ciudad la nulidad del proceso, a partir de la sentencia del 04 de mayo de 2021, con el fin de integrar el contradictorio con la totalidad de los herederos determinados e indeterminados del fallecido ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ, esta operadora judicial dispuso la realización de la prueba de ADN con el fin de verificar si el difunto TORO LÓPEZ no era el padre biológico del desaparecido HÉCTOR TORO GRISALES, ordenamiento respecto del cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que no era posible establecer el parentesco solicitado, ya que, la probabilidades de certeza con las muestras que se podrían tomar, serían demasiado bajas, esto es, un 37,5% de probabilidad de no exclusión, muy por debajo de las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001.

A pesar de lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y atendido lo establecido en el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, fueron decretados y practicados por el despacho los interrogatorios de las partes en este proceso y la prueba testimonial solicitada por el demandante, en los que manifestaron lo siguiente:

Interrogatorio Héctor Toro Llanos: *"Conocí a Alejandro Toro López y a Ligia Grisales Cardona, de Alejandro me han hablado, pero nunca lo vi porque el señor desapareció cuando desapareció mi padre. Alejandro y Ligia eran esposos. No tengo conocimiento si Alejandro y Ligia alguna vez estuvieron separados porque yo tenía 3 o 4 años cuando el desapareció. Ellos tuvieron como hijos dentro del matrimonio a MERCEDES, ABELARDO, MARÍA ELENA, LUZ STELLA, MARÍA ADIELA, JAIME y ALEJANDRO. Mi abuela Ligia tuvo una relación extramatrimonial con el señor HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA. No tengo conocimiento si Alejandro estaba casado con mi abuela Ligia cuando nació mi padre, pero ellos si vivían juntos. Al momento de nacer mi padre, mi abuela Ligia se fue a vivir con Alejandro a la ciudad de Cali para que Héctor Hernán González no se enterará del embarazo, toda vez que, él vivía con la mamá de Elizabeth y Jorge Hernán. Héctor Toro Grisales fue declarado muerto por desaparecimiento en el año 1995. Nunca se adelantaron las gestiones pertinentes para la impugnación del reconocimiento de Alejandro Toro y el reconocimiento de Héctor Hernán González. En una reunión realizada con el señor Héctor Hernán, mi padre y mi abuela Ligia Grisales, el señor González Pineda reconoció delante de todos que mi padre Héctor Toro era su hijo y varias veces el me reconoció como nieto suyo y mis tíos Elizabeth y Jorge Hernán me trataban como su sobrino. Héctor Hernán siempre me trató como uno de los suyos, me llevaba regalos a Cali cuando me visitaba. Algunos de los hermanos de mi papá son mayores que él, creo que son Abelardo y Mercedes."*

Interrogatorio María Adíela Toro Grisales, tía de HÉCTOR TORO LLANOS:

"El nombre de mis padres es Ligia Grisales y Alejandro Toro, ellos son los padres de Mercedes, Abelardo, María Elena, Estela, Héctor y Ligia quien falleció después de nacida y después nacieron Jaime, Alejandro y Verónica. Héctor nació el 26 de septiembre de 1962. Mis padres nunca se divorciaron, aunque mi papá se iba a viajar y a trabajar, y fue cuando conoció a Héctor Hernán. Ellos nunca convivieron, Héctor era soltero y mi mamá era casada con Alejandro, ellos solo se veían, nunca convivieron. Se que Héctor y mi mamá tuvieron una relación porque cuando nosotros estábamos pequeños él visitaba a mi mamá en nuestra casa y la relación era muy íntima. Mi mamá nunca quiso que nosotros dijéramos que Héctor Hernán era el padre de mi hermano Héctor Toro, nosotros le guardamos el secreto, nosotros nos enteramos por comentarios de mi mamá. Elizabeth y Jorge Hernán también tenían conocimiento que mi hermano Héctor era hijo de Héctor Hernán. Yo creo que mi papá tenía conocimiento que Héctor no era hijo de él. Nosotros nunca intentamos por ningún medio de establecer la real situación de filiación de mi hermano. Cuando nació Héctor yo tenía 5 años. Yo recuerdo todo lo narrado por la familiaridad de las dos familias, ellos viajaban desde Manizales a visitarnos y nosotros viajábamos a Manizales a visitarlos a ellos, las familias eran muy unidas."

Interrogatorio Mercedes Toro Grisales, tía de HÉCTOR TORO LLANOS:

"Yo soy la mayor de los hermanos, mis padres eran Alejandro y Ligia, ellos eran casados, nunca se divorciaron, mi papá se ausentaba por tiempos porque mi papá trabajaba en Cementos de Caldas y lo enviaban a trabajar a otras partes o porque él viajaba a Manizales a visitar a sus familiares. Conocí a Héctor Hernán González Pineda, sé que mi mamá salía con él, Héctor nos invitaba constantemente a almorzar o a cafeterías para ver a mi hermano Héctor. Él viaja a Cali a visitar a mi hermano y a llevarle regalos porque él sabía que mi hermano era su hijo. Como mi padre viajaba tanto, mi mamá sostuvo una relación con Héctor Hernán por las ausencias de mi papá. Después del nacimiento de mi hermano Héctor nació Ligia de quien se decía que también era hija de Héctor Hernán y otros hijos con Alejandro. Héctor nos visitó muchas veces en Cali, yo creo que mi padre sí conoció a Héctor Hernán, pero no sé si eran amigos. Mi mamá y el señor Héctor Hernán se conocieron en el municipio de Neira."

Interrogatorio María Elena Toro Grisales, tía de HÉCTOR TORO LLANOS:

"Mis padres eran Alejandro Toro López y Ligia Grisales Cardona. En una discusión que hubo entre mi madre y mi padre, ella confesó que mi papá no era el padre de Héctor. Yo conocí a Héctor una vez que viajó a Cali en compañía de la mujer que era su cómplice y ella me preguntó qué si yo sabía que Héctor no era mi hermano, allí entendí porque mi madre dijo que mi padre no era el de Héctor. Mis padres nunca tuvieron separaciones permanentes, las ausencias de mi padre eran por su trabajo, cuando él viajaba lo hacía por espacio de 20 días aproximadamente. Nunca se adelantó un trámite con el fin de impugnar la paternidad de mi padre o del reconocimiento de Héctor Hernán."

Interrogatorio Abelardo Toro Grisales, tío de HÉCTOR TORO LLANOS:

"Héctor Toro Grisales nació dentro del matrimonio de mis padres Alejandro y Ligia. Mis padres tuvieron separaciones por cuestiones laborales de mi papá. Nosotros vivimos en Manizales, luego vivimos en Palmira y después en Cali. Yo distinguí al señor Héctor Hernán González cuando era pequeño, él visitaba a mi mamá cuando nosotros vivíamos al frente de jabonerías Hada y mi papá no estaba en la casa, él iba en una chiva y nosotros nos subíamos y jugábamos en ella. Nosotros nos enteramos de que mi hermano Héctor era hijo del señor Héctor Hernán cuando éramos grandes porque el señor le preguntó a una hermana mía que si sabía que Héctor era hijo de él. Ni Héctor Hernán ni mi mamá intentaron nunca establecer la real paternidad de mi hermano Héctor. El señor Héctor Hernán junto con su familia visitaron a mi mamá en Cali, cuando mi papá ya no vivía con nosotros."

Interrogatorio Jorge Hernán González Martínez, hijo de Héctor Hernán González Pineda: *"Mi padre se llamaba Héctor Hernán y mi madre Carmen Cecilia Martínez Murillo. Yo conocí a la señora Ligia Grisales Cardona aquí en Manizales cuando era muy niño, ella era amiga de mi papá y no me consta que ellos hubiesen tenido alguna otra relación. Sé que Ligia era casada con un señor Alejandro, sé que ellos tuvieron hijos y recuerdo a algunos de ellos, entre los cuales estaba Héctor Toro Grisales. Ninguno de mis padres me contó que mi papá hubiese tenido algún hijo fuera del matrimonio. Nosotros viajamos a visitar a Ligia que era amiga de mí papá, pero nunca fuimos a visitar a Héctor. Conozco a Héctor Toro Llano, el nos demandó para el reconocimiento de mi padre. Yo nunca conocí a Alejandro, solo conozco a la señora Ligia. Mi papá nunca nos comentó sobre algún reconocimiento como padre de Héctor Toro Grisales. Conozco a Héctor Toro Llanos desde cuando viajamos a Cali. Mi padre vivía en Manizales y el asiento principal de sus negocios era esta ciudad."*

Interrogatorio Elizabeth González Martínez, hija de Héctor Hernán González Pineda: *"Conocí a la señora Ligia González Cardona, ella era amiga de mi padre, nunca tuve conocimiento de que ella y mi padre hubiesen tenido alguna relación sentimental. Nosotros visitamos a la señora Ligia en la ciudad de Cali. Nunca conocí al señor Alejandro Toro, nunca tuve conocimiento de que mi padre hubiese tenido un hijo extramatrimonial y él nunca hizo comentarios al respecto. Conozco a Héctor Toro Llanos, él está reclamando la paternidad de mi padre frente al señor Héctor Toro Grisales, él nos tiene demandados. Mi padre tenía una relación de amistad con el señor Héctor Toro Grisales. Mi padre nunca nos manifestó que hubiese tenido alguna relación afectiva con la señora Ligia. Nunca he tenido al señor Héctor Toro Llano como mi sobrino, él y su padre Héctor Toro Grisales nos visitaron algunas veces en nuestro hogar como amigos."*

Testimonio Ingrid Sandra Llanos Castaño, progenitora de Héctor Toro Llanos: *"Yo me casé con Héctor Toro Grisales hace más de 30 años, hijo de Ligia Grisales y Alejandro Toro, con el tiempo nos enteramos que el verdadero padre de mi esposo era Héctor Hernán. Cuando yo conocí a los padres de mi esposo, ellos estaban separados. Mi hijo Héctor Toro Llanos nació en la casa de Ligia. Cuando yo conocí a Héctor, él tenía 30 años y Alejandro Toro y Ligia Grisales ya no vivían juntos, estaban separados. Después del nacimiento de Héctor Toro Grisales nació su hermano menor Alejandro y creo que otro, pero no recuerdo bien. Yo no tengo conocimiento que Héctor Hernán se hubiese practicado una prueba de paternidad con mi esposo Héctor Toro. Después de la desaparición de mi esposo me enteré que su verdadero padre era Héctor Hernán. Nunca tuve una relación con Alejandro Toro, yo lo conocí por intermedio de mi esposo Héctor, lo vi pocas veces y sé que Héctor lo visitaba en donde él vivía."*

Testimonio Gloria Botero Cortés: *"Conozco a Héctor Toro desde que tenía como nueve años. Mi esposo me dijo que él era su nieto y los hijos de mi esposo Jorge Hernán y Elizabeth lo tenían como sobrino. Héctor Hernán me dijo que nunca pudo reconocer a Héctor Toro Grisales, toda vez que, a este, lo mató la guerrilla. Héctor Hernán me dijo que había tenido dos hijos con la mamá de Héctor Toro Grisales, pero los dos fallecieron. Yo fui muy amiga de las dos familias y ..., Héctor Hernán siempre fue a la casa de Ligia Grisales a llevarle regalos a su hijo. Héctor nunca realizó una prueba de paternidad para determinar el parentesco entre él y Héctor Toro Grisales. Héctor me contó que sostuvo relaciones con la señora Ligia Grisales. La relación entre Elizabeth y Jorge Hernán con Héctor Toro Llanos era muy buena, ellos siempre tuvieron a Héctor como sobrino, antes del fallecimiento de Héctor Hernán compartieron muchísimo. Yo compartí muchísimo con la familia de Héctor Hernán, yo era muy amiga de la familia en vida de Doña Cecilia, anterior esposa de Héctor Hernán. Nunca estuve en celebraciones especiales o actos sociales con Héctor Toro Grisales ni con Héctor Toro Llanos."*

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que, teniendo en cuenta que no fue posible a través de la prueba de ADN establecer tanto la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del señor ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ sobre HÉCTOR TORO GRISALES y de esta manera entrar a determinar la paternidad de HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA frente al desaparecido HÉCTOR TORO GRISALES tal como lo concluyó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al informar que, no es genéticamente posible establecer el parentesco entre los citados, por cuanto, las probabilidades de certeza obtenidas serían demasiado bajas, pues corrida las respectivas simulaciones en el Software FAMILIAS versión 3.3, se encontró un probabilidad del 37,5% que los resultados en caso de no exclusión estén por encima de las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001, motivo por el cual, dicha entidad se abstuvo de realizar el experticio científico.

Descartada como medio de prueba la genética establecida, se recepcionaron los interrogatorios de María Adíela Toro Grisales, Mercedes Toro Grisales, María Elena Toro Grisales, Abelardo Toro Grisales, quienes fueron vinculados al proceso como herederos determinados de ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ, contestes en señalar que dentro del matrimonio de sus progenitores ALEJANDRO TORO LÓPEZ y LIGIA GRISALES CARDONA se procrearon 8 hijos entre los que mencionan a HÉCTOR TORO GRISALES, de quien en años posteriores tuvieron conocimiento por discusiones acaecidas entre sus progenitores que este era en realidad hijo de HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA, agregando que dicha relación se dio intermitente entre la señora LIGIA GRISALES CARDONA y el último de los citados, que nunca convivieron, toda vez que, esta era casada y tenía un hogar estable con el señor TORO LÓPEZ, mientras que el señor HÉCTOR HERNÁN era soltero y amigo de la familia y ante la ausencia, por situaciones de trabajo del señor ALEJANDRO, tuvo un amorío con la señora LIGIA, por lo que presumieron que HÉCTOR TORO GRISALES era su hijo. No solo el amorío fue la base para presumir dicha paternidad, de los cuales los aquí deponentes se enteraron con el transcurso del tiempo, sino las visitas que hacía HÉCTOR HERNÁN a HÉCTOR TORO, llevándole regalos y presentes por considerar que era su hijo y darle el trato que por tal calidad se merecía, así lo aceptaron los hijos de ALEJANDRO y LIGIA.

A esta conclusión se suma el testimonio vertido por GLORIA BOTERO CORTÉS, esposa de HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA quien señaló que en confesión que le hiciera su esposo, este manifestó que él sostuvo relaciones sexuales con la señora LIGIA GRISALES CARDONA y fruto de esas relaciones procrearon dos hijos, entre ellos HÉCTOR TORO GRISALES a quien visitaba frecuentemente para llevarle regalos.

Sobre el testimonio vertido por la señora Ingrid Sandra Llanos Castaño, esposa de HÉCTOR TORO GRISALES, es preciso indicar que poco aportó para dilucidar el presente asunto, por cuanto, solo se limitó a indicar lo que escuchó por la relación sostenida con su extinto esposo, mas no porque lo hubiese vivido de manera presencial o fehaciente.

Podríamos concluir, de acuerdo con lo señalado por los interrogatorios vertidos y los testimonios recibidos, que, en realidad el señor HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA era el padre biológico de HÉCTOR TORO GRISALES, pues son enfáticos y coherentes los citados al señalar que así lo reconoció este y así fue tratado por la familia, empero, no le es dable al despacho arribar a esa conclusión sin haber desvirtuado la paternidad de ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ frente a HÉCTOR TORO GRISALES, conclusión a la que se suma el hecho

y así lo sostuvieron todos los deponentes, que, la señora LIGIA GRISALES CARDONA y ALEJANDRO TORO LÓPEZ casados entre sí, nunca se separaron, que las ausencias de este eran por cuestiones de trabajo y no superaban los ocho, máximo los 20 días, lo que hace presumir que LIGIA sostenía relaciones simultaneas con su esposo ALEJANDRO TORO LÓPEZ y con el señor HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA, tanto así que, después del nacimiento de HÉCTOR TORO GRISALES nacieron otros hijos dentro del matrimonio de la pareja TORO LÓPEZ – GRISALES CARDONA, lo que nos lleva a concluir que no son suficientes los dichos vertidos en los interrogatorios y los testimonios para establecer con total claridad la paternidad de HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA frente a HÉCTOR TORO GRISALES, menos aún como se dijo y se reitera, no se pudo desvirtuar la presunción de la paternidad de ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ frente a HÉCTOR TORO GRISALES por nacido dentro del matrimonio contraído con LIGIA GRISALES CARDONA.

En consecuencia, de conformidad con lo considerado y esbozado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas a la parte demandante por no haberse causado las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO, FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR TORO LLANO**, identificado con cédula No. 1.144.164.796, en contra de la señora **GLORIA BOTERO CORTÉS** cónyuge sobreviviente del difunto **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ PINEDA** y de los señores **ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, herederos determinados del citado causante y demás herederos indeterminados del fallecido; trámite al que fueron vinculados los señores **MARÍA ADÍELA, MERCEDES, MARÍA ELENA, ABELARDO, LUZ STELLA, JAIME y ALEJANDRO TORO GRISALES**, en calidad de herederos determinados del difunto **ALEJANDRO MARÍA TORO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo considerado.

TERCERO: Autorizar la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86672620ea52a75110dd7e8d99f7248e03e020b09025c3d3b239f878b92584**

Documento generado en 19/12/2023 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>